

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/228/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS; y OTROS.

TERCERO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDITH VEGA CARMONA.

ENCARGADA DEL ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/228/2023**,
promovido por [REDACTED] contra
actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

PRIMERO. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el diez de julio de dos mil
veintitrés, comparecieron [REDACTED] Y
[REDACTED] en su carácter de apoderados
legales de [REDACTED] promoviendo
juicio de nulidad.

SEGUNDO. PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por acuerdo dictado el nueve de octubre de dos mil veintitrés, se previno a los promoventes para efecto que precisaran el acto o resolución impugnados, autoridades demandadas, fecha de conocimiento de los actos impugnados, hechos atribuidos a las autoridades demandadas, y las pretensiones que pretenden deducir en el juicio.

TERCERO. ADMISIÓN A LA DEMANDA.

Mediante auto de veintiuno de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], por conducto de [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de apoderados legales, contra el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO AMBOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "... la RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante la cual se autorizó la: CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONCESIÓN NÚMERO TTAXIOICII3176..." (Sic); asimismo, se tuvo como tercero interesado a [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero interesado para que

dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

SEXTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

En auto de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se desechó la ampliación de demanda propuesta por el promovente, al no encuadrar en la hipótesis prevista por el artículo 41¹ fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DE LA TERCERO INTERESADA.

Atendiendo las diversas diligencias realizadas y que no fue posible la localización de la tercero interesada [REDACTED] [REDACTED] mediante acuerdo dictado el nueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó su emplazamiento por edictos.

OCTAVO. PRECLUSIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA TERCERO INTERESADA.

Mediante proveído de fecha once de octubre del dos mil veinticuatro, el tercero interesado [REDACTED] [REDACTED], no dio contestación a lo ordenado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45² y 47³ de la Ley de Justicia

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

² **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Administrativa del Estado de Morelos, así como el artículo 134⁴ del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos declarándose precluido su derecho para hacerlo; en ese auto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

NOVENO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el promovente que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la tercero interesada y las autoridades demandadas no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en el escrito de contestación de las responsable; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

DÉCIMO. AUDIENCIA DE LEY.

³ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

⁴ **ARTICULO 134.-** Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiéndole al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

Es así que, el veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al promovente exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades responsables y a la tercero interesada, declarándose precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la

⁵**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁹, de la Ley

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

6 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

7 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

8 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

9 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], por conducto de sus apoderados legales, señaló como acto reclamado:

“... la RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, mediante la cual se autorizó la: CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONCESIÓN NÚMERO [REDACTED], misma que se identificaba con la PLACA METALICA NÚMERO:

- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

██████████ F, DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, concesión que antes de ser indebidamente transferida, la única titular lo era y es al nuestra poderdante..." (Sic).

Así, una vez analizadas el escrito de demanda, el escrito por el cual se subsana la prevención ordenada, las documentales exhibidas en el juicio y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado la **cesión de derechos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, de la concesión identificada con el alfanumérico antes 1 ██████████ LUF, del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión folio ██████████ i ██████████.

TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente integrado con motivo de la cesión de derechos entre particulares de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a la concesión número ██████████ i ██████████ con placas metálicas de identificación número ██████████, exhibida por el propio responsable, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (fojas 161-189)

De la cual se desprende que, con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, **se celebró la cesión de derechos entre** [REDACTED] **representada por conducto de su apoderada legal** [REDACTED] **de la concesión identificada con el alfanumérico antes** [REDACTED] **del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio** [REDACTED] **expedido el seis de septiembre de dos mil seis, por el Gobernador del Estado de Morelos. (fojas 187-188)**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; respectivamente; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar el presente juicio.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de la autoridad SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"***.

Ahora bien, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte que la cesión de derechos celebrada el fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, entre [REDACTED] y [REDACTED] representada por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] de la concesión identificada con el alfanumérico antes 1539 LUF, 1539 LVS, ahora [REDACTED] del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, **fue autorizada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 34 fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 1, 4, 6, 12

fracción II, 14 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; 1, 3, 4 fracción I, 7, y 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, **marco legal entonces vigente y aplicable.**

Ahora bien, los artículos 12 fracción II, 14 fracción III de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; y 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dicen:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

...

II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

...

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

...

III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las Leyes en la materia;

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 8. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

...

XVII. Suscribir, autorizar la expedición, suspensión y cancelación de todos los documentos relativos al control vehicular del servicio de transporte público, privado y particular en todas sus modalidades como son las placas metálicas, tarjetas de circulación, engomados, autorizaciones de carga, licencias de conducir, permisos de conducir, tarjetones, actas de infracción, revista mecánica, gafetes de operadores así como **autorizar las cesiones de derechos entre particulares** y por defunción, previo el cumplimiento de

los requisitos que al efecto establezca el marco jurídico y los demás que sean necesarios para la correcta circulación vehicular; llevando un control de todo lo relacionado a estas actividades;

...

Por tanto, no obstante que la cesión de derechos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, también fue suscrita por las autoridades DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, lo cierto es que de los preceptos legales antes transcritos se desprende, en el caso, que el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, es la autoridad en materia de transporte que, entre otras, **tiene la atribución de autorizar las cesiones de derechos entre particulares**, acto impugnado en la presente vía; siendo inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio respecto de las autoridades señaladas como responsables nombradas en primer orden.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado al DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la

fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; y que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; respectivamente; así como la excepción de falta de acción y derecho del actor para demandar el presente juicio.

Aduciendo al respecto que, la hoy parte actora carece de interés jurídico para reclamar la nulidad del acto reclamado; puesto que para efectos de tener por acreditado el interés jurídico, debió de exhibir documento idóneo que la acredite como concesionario del transporte público sin itinerario fijo, es decir; debió de exhibir el título de concesión que ampara las placas metálicas número [REDACTED] o en su defecto resolución administrativa de la autoridad competente que justifique su derecho, en original o copia certificada, situación que en la especie no aconteció, de tal suerte, que el acto impugnado no puede acarrear ningún perjuicio al particular promovente, puesto que no acredita con prueba idónea tener interés jurídico, pues en la especie se trata de una actividad reglamentada; y que, la parte actora

presente asunto; toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] impugna la legalidad de la cesión de derechos celebrada entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representada por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, aduciendo que en ningún momento otorgó su consentimiento para realizar la transferencia de la concesión número TTAX1010113176, del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo; análisis que en todo caso, se realizara en apartado subsecuente.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, la tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁵

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas nueve a trece del sumario, mismas que se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora impugna la legalidad del acto reclamado, aduciendo sustancialmente lo siguiente.

- Aproximadamente en el año dos mil seis, mediante la celebración de un contrato de cesión de derechos obtuvo la titularidad de la concesión del servicio público taxi sin itinerario fijo, del Municipio de Xochitepec, Morelos, que se identifica con el folio [REDACTED] [REDACTED], con placas número [REDACTED] [REDACTED]
- Es ilegal la determinación de la autoridad responsable que autoriza la cesión de derechos de la concesión de la que es titular su poderdante, porque en ningún momento otorgó poder notarial en favor de tercera persona y mucho menos en favor de su hija [REDACTED] [REDACTED] que el testimonio notarial identificado con el número sesenta y cuatro mil quinientos veinticinco, según de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, no fue reconocido por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notario Público Número [REDACTED], de la Primera Demarcación Notarial del Estado, como lo acredita con el oficio sin número de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés; por tanto, resulta ilegal la cesión de derechos celebrada ante la responsable, toda vez que el

documento con el que se acreditó la personalidad de la cedente es falso.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó:

“...la cesión de derechos número SMyT/DGJ/CD/0190/2023, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintitrés, de la concesión con folio TTAX101C113176, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transporte del Estado de Morelos, pues la autoridad que representamos actúo de buena fe al autorizar la cesión de derechos referida, ello en razón de que, los artículos 62, 63, 66 y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen tres figuras jurídicas por las cuales un particular puede tener acceso a la titularidad de una concesión, esto es:

1.- Por la vía de cesión de derechos a petición, del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esa Ley para su otorgamiento, y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente.

2- Por Acuerdo de Transferencia, en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte del concesionario, y;

3.- Por la vía de reasignación una vez que, desahogado el procedimiento administrativo previsto en el artículo 142 de esa Ley, se hubiere declarado la revocación, cancelación y caducidad de la concesión por resolución administrativa que haya sido declarada firme por el Titular de la Secretaría; hecho lo anterior, es posible llevar a cabo las gestiones necesarias a efecto de reasignar las concesiones o permisos a otra persona diferente.

Bajo ese contexto, y toda vez que las ciudadanas [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED] cumplieron con lo dispuesto por la ley que rige el acto para llevar a cabo la cesión de derechos entre particulares de la concesión con folio TTAX101C113176, que ampara las placas de circulación número [REDACTED], es que la misma se autorizó el veintisiete de abril del dos mil veintitrés; siendo importante aclarar que la autoridad que representamos desconocía el hecho de que la Escritura Pública número sesenta y cuatro mil quinientos veinticinco, pasada ante la Fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Tres, en ejercicio en la Primera

Demarcación Notarial del Estado, en la cual la hoy parte actora [REDACTED] [REDACTED] le otorgo Poder General para Actos de Dominio respecto de la concesión con folio TTAX101C113176, del servicio público de pasajeros sin Itinerario Fijo (TAX), del Municipio de Xochitepec, Morelos y exhibida por [REDACTED] [REDACTED] era un documento apócrifo, de conformidad con lo manifestado por Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, mismo que fue exhibido por la parte actora en el escrito mediante el cual subsano la prevención hecha en autos, y con los cuales fuimos emplazados el día treinta de noviembre del dos mil veintitrés; sin embargo, atendiendo al aforismo que reza "el que afirma, está obligado a probar"; la carga probatoria corresponde a la parte actora debiendo acreditar con las pruebas idóneas la ilegalidad que reclama." (sic)

La tercero interesada [REDACTED] no dio contestación al presente juicio.

En este contexto, son **fundados** los argumentos expuestos por la demandante, **para declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado**, atendiendo las siguientes consideraciones.

En efecto, los artículos 12 fracción II, 14 fracción III, 62, y 146 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos; así

como el artículo 8 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, dicen:

Ley de Transporte del Estado de Morelos

Artículo *12. Son autoridades en materia de transporte:

...

II. De la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal: El Secretario;

...

Artículo 14. El Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tendrá las siguientes:

...

III. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las Leyes en la materia;

...

Artículo *62. Las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esta Ley para su otorgamiento y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, quien resolverá lo conducente.

Artículo 146. Las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos. Para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

Artículo 8. El Secretario, además de las atribuciones que le confiere la normativa, cuenta con las que a continuación se señalan, mismas que ejercerá conforme a las necesidades del servicio:

...

XVII. Suscribir, autorizar la expedición, suspensión y cancelación de todos los documentos relativos al control vehicular del servicio de transporte público, privado y particular en todas sus modalidades como son las placas metálicas, tarjetas de circulación, engomados, autorizaciones de carga, licencias de conducir, permisos de conducir, tarjetones, actas de infracción,

revista mecánica, gafetes de operadores así como **autorizar las cesiones de derechos entre particulares** y por defunción, **previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el marco jurídico** y los demás que sean necesarios para la correcta circulación vehicular; llevando un control de todo lo relacionado a estas actividades;

...

Preceptos legales delos que se desprende que, dentro de las atribuciones conferidas al Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Poder Ejecutivo Estatal, se encuentra la de emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para la aplicación de las Leyes en la materia; y la de autorizar las cesiones de derechos entre particulares y por defunción, **previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca el marco jurídico**; que las concesiones otorgadas a personas Jurídicas Individuales y Colectivas, **sólo podrán ser cedidas a petición del concesionario a otra persona que reúna los requisitos que prevé esta Ley para su otorgamiento** y previo pago de los derechos respectivos, solicitud que deberá realizarse ante la Secretaría, **quien resolverá lo conducente**; que las concesiones o permisos que se otorguen fuera de los procedimientos y requisitos que señala la presente Ley serán nulos, para declarar la nulidad de las concesiones, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos;

Ahora bien, de la copia certificada del expediente integrado con motivo de la cesión de derechos entre particulares de veintisiete de abril de dos mil veintitrés, relativa a la concesión número [REDACTED], con placas metálicas de identificación número A [REDACTED], exhibida por el

propio responsable, antes valorada, quedó demostrado, lo siguiente:

- Con fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de la entonces Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, **se celebró la cesión de derechos entre** [REDACTED] [REDACTED], representada por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] ahora A663LTV del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio TTAX101C113176, expedido el seis de septiembre de dos mil seis, por el Gobernador del Estado de Morelos.
- Que para realizar tal cesión de derechos, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de cedente **se ostentó como apoderada legal de** [REDACTED] [REDACTED] acreditando su legitimación por medio de la la escritura pública número sesenta y cuatro mil quinientos veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Notario Público Número Tres, de la Primera Demarcación Notarial del Estado, en la que consta el poder limitado para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, que la señora [REDACTED] otorgó en

favor de [REDACTED], específicamente para que en su nombre y representación, realizara el contrato de cesión de derechos de la concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de (taxi) con número de placas 1539 LUF, y con número de folio [REDACTED], del Municipio de Xochitepec, Morelos.

En esta tesitura, [REDACTED] [REDACTED] impugna la legalidad de la **cesión de derechos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] [REDACTED] del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio [REDACTED]; porque afirma que ningún momento otorgó poder notarial en favor de tercera persona y mucho menos en favor de su hija [REDACTED] [REDACTED], que el testimonio notarial identificado con el número sesenta y cuatro mil quinientos veinticinco, según de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, **no fue reconocido por el Licenciado [REDACTED]**, en su carácter de **Notario Público Número Tres, de la Primera Demarcación Notarial del Estado**, como lo acredita con el oficio sin número de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, **la carga de la prueba respecto a que el acto que reclama es ilegal, le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, **que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba** de sus respectivas proposiciones de hecho, **y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

Para acreditar sus afirmaciones [REDACTED] [REDACTED] exhibió copia certificada del oficio sin número, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Licenciado [REDACTED] en su carácter de **Notario Público Número [REDACTED] de la Primera Demarcación Notarial**, exhibida por la quejosa, a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 047).

Documental por medio de la cual el Licenciado Francisco Rubí Becerril, en su carácter de Notario Público Número Tres de la Primera Demarcación Notarial, informó a los apoderados legales de [REDACTED] [REDACTED] **que la escritura pública número [REDACTED] que obra en el volumen [REDACTED] del protocolo a su cargo, es de fecha 26 de abril de 2017, acto en el cual no intervino la señora [REDACTED]**

Quedando acreditado que [REDACTED], **no tenía la calidad o capacidad legal para llevar a cabo la celebración de la cesión de derechos** materia de

impugnación, con la hoy tercero interesada [REDACTED]
[REDACTED] **afectando en consecuencia, la validez de dicho acto administrativo.**

En este sentido, los artículos 6 fracción VI, y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, ordenamiento que tiene por objeto, regular los actos administrativos, dispone:

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

...

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

ARTÍCULO 48. - La irregularidad u omisión de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 6 de la presente Ley, **producirá la nulidad del acto administrativo**, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los interesados no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que la hubiere emitido u ordenado.

Dispositivos legales en los que se prevé que uno de los elementos del acto administrativo lo es que **en su expedición no medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto**; y que la irregularidad u omisión de dicho requisito, **producirá la nulidad del acto**

administrativo; por lo que, al actualizarse su invalidez, **no se presumirá legítimo ni ejecutable;** y que, la declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

Consecuentemente, al haber quedado acreditado en el juicio que, al momento de celebrarse la **cesión de derechos** entre [REDACTED], representada por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] de la concesión identificada con el alfanumérico antes 1539 [REDACTED] [REDACTED], ahora A663LTV del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, **no se cumplieron con los requisitos previstos por la ley,** se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: *“Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;...”* **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la cesión de derechos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés,** de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión folio [REDACTED], autorizada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, atendiendo las pretensiones hechas valer por la parte actora, y en términos de lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

estado de Morelos, que establece una vez declarada la nulidad **se dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos;** por tanto, se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **ahora denominada COORDINADOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE,** según lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la Coordinación General de Movilidad y Transporte, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6361, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, a restituir a [REDACTED], la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED] [REDACTED] del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, **que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio [REDACTED],** expedido el seis de septiembre de dos mil seis, por el Gobernador del Estado de Morelos

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acredite ante la Sala del conocimiento haber dejado sin efectos** la cesión de derechos celebrada el **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, de la concesión identificada con el alfanumérico antes [REDACTED], ahora A663LTV del

servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio TTAX101C113176; y en consecuencia, se restituya a [REDACTED] sobre la titularidad de dicha concesión, previo cumplimiento de los requisitos previstos por el marco legal aplicable.

Apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁶ y 91¹⁷, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

¹⁷ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸ *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

¹⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, contra el acto reclamado al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, ahora denominado COORDINADOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE; en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la cesión de derechos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, de la concesión identificada con el alfanumérico antes 1539 LUF, del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, que consta en el título de concesión folio

██████████ autorizada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Se condena a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **ahora denominada COORDINADOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE**, a restituir a ██████████, la titularidad de la concesión identificada con el alfanumérico antes ██████████ ██████████ del servicio público de pasajeros sin itinerario fijo, correspondiente al Municipio de Xochitepec, Morelos, **que consta en el título de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de servicio público local sin itinerario fijo (taxi), folio ██████████**

SEXTO.- Se concede a la autoridad demandada un término de **diez días**, contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución; para que acredite ante la Sala del conocimiento el cumplimiento a los términos ordenados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia, apercibido que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/228/2023, promovido por [REDACTED], contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y OTROS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veintidós.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.